



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 437/2018/68/1

La Plata, 15 de octubre de 2024.

VISTAS: las presentes actuaciones registradas bajo el N° **FLP 437/2018/68/1**, caratuladas: "**A. R. , A. F. s/ legajo de casación**".

CONSIDERANDO QUE:

I. El abogado defensor de A. F. A. R. , interpuso recurso de casación contra la resolución de esta Sala II de fecha 26 de septiembre de 2024, que confirmó la decisión del juez de grado que no hacer lugar a la exención de prisión solicitada.

II. La defensa fundó su recurso en las previsiones de los arts. 456 y 457 del CPPN.

El recurrente sostiene, entre otras consideraciones, que el remedio interpuesto resulta procedente toda vez que se deduce contra una resolución equiparable a sentencia definitiva.

En tal sentido alude, que en el caso median razones suficientes que permiten equiparar la resolución recurrida a una sentencia definitiva de conformidad con lo previsto por el art. 457 del CPPN, en la medida que el encarcelamiento ocasiona un perjuicio de imposible reparación ulterior, al afectar un derecho que exige tutela judicial inmediata.

También, remarcó, que la decisión objeto de recurso debe ser examinada por la Cámara Federal de Casación Penal, en su calidad de tribunal intermedio, en cumplimiento de la garantía de la doble instancia (artículo 8.2. C.A.D.H.).

En virtud de lo expuesto, requirió se conceda el recurso y se eleven las actuaciones a la Cámara Federal de Casación Penal a efectos de darle tratamiento a las cuestiones postuladas.

III. A modo de ver del Tribunal, se dan en el caso los requisitos exigidos por la ley para conceder el recurso de casación.

La decisión atacada constituye una resolución recurrible por la vía intentada, en los términos de los artículos 456, 457 y 474 del Código Procesal Penal de la Nación, por los motivos que se expondrán.



A partir del precedente "Giroldi" (318:541) se otorgó a la Cámara Nacional de Casación Penal la calidad de tribunal intermedio ante el cual las partes pueden encontrar la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, máxime si los agravios invocados involucran una cuestión federal.

De la regulación establecida por el ordenamiento procesal vigente, se advierte que según el art. 457 las resoluciones recurribles son "las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".

Ahora bien, la Corte ha establecido el concepto de sentencia equiparable a definitiva para aquellos pronunciamientos que si bien no ponen fin al pleito, pueden generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, y por lo tanto requieren tutela judicial inmediata ("Di Nunzio, Beatriz H. s/ excarcelación", 328:1108), por lo que -en nuestra opinión- nada impide la revisión de sentencias como la recurrida en el presente.

En tal sentido, consideramos que las resoluciones como la objeto de estudio, donde se encuentra en juego la libertad personal al imputado con anterioridad al dictado de una condena, si bien no son definitivas en sentido estricto, puesto que no ponen fin al juicio, resultan equiparables ya que ocasionan un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior y por lo tanto requieren tutela inmediata (conf. Fallos: "Lucero, Fabio Alejandro y Marichal, Javier Isaías s/ ley 20.771", 314:791; "Gotelli, Luis M. (h.) s/ eximición de prisión", 316:1934; "Guerra Percowicz, Marcelo Fabián s/ exención de prisión", 317:1838; "Ruiz, Pedro Antonio s/ estafa y falsificación de documento privado", 320:2326, entre otros).

IV. En orden a lo expuesto, habiéndose dado cumplimiento a los requisitos de forma y toda vez que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 437/2018/68/1

se encuentra en tela de juicio la libertad personal del imputado en el proceso, corresponde hacer lugar al recurso de casación presentado.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

I. CONCEDER el recurso deducido, con los alcances establecidos en el considerando IV del presente.

II. EMPLAZAR al recurrente que deberá comparecer ante el tribunal de alzada en el término de ocho días a contar desde que las actuaciones tuvieron entrada en aquél (art. 464 1° y 2° párrafo C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y elévese.

Cesar A. - Jorge Eduardo Di Lorenzo
Jueces de Cámara.

Ante mí, A. Salazar Lea Plaza- Secretario de
Cámara

